

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del Sr. Eguiguren por la improcedencia conforme á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de la ley de 24 de enero de de 1896, de que certifico.

*César de Cárdenas*

Cuaderno No. 491—Año de 1906.

---

**El arraigo como diligencia previa radica jurisdicción.**

---

*Juicio seguido por don Máximo Arlt con don Adolfo Hilfiker sobre cantidad de soles.—De Arequipa.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL DE AREQUIPA

Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia:

El doctor Tomás Álvarez Cano, á nombre de don Máximo Arlt, ha interpuesto en su escrito de fojas 12 una demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de don Adolfo Hilfiker, pidiendo á la vez por un otro sí, que el demandado comparezca á reconocer varios documentos, y guarde arraigo mientras practica esa diligencia. Y según la prueba producida con motivo de la declinatoria interpuesta á fojas 16, especialmente por el mérito del certificado que corre de fojas 29 á fojas 31, se vé que el mencionado don Máximo Arlt sólo solicitó ante el señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Ayavirí el arraigo del señor Hilfiker, ó sea una diligencia precautoria, fundándose en que este señor le debía la suma que hoy le

demanda, siendo dicha solicitud la única también que fué proveída por dicho señor Juez.

Por manera que, no siendo la diligencia mencionada la misma acción ordinaria de que se ha hecho referencia al principio, y no habiendo prueba de que esta acción fuese también iniciada en Ayavirí, no puede considerarse fundada aquella declinatoria, por faltarle una de las condiciones esenciales que para su procedencia legal requiere el artículo 625 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Y en este sentido, opina el Agente Fiscal, que resuelva la justificación de Ud. la presente incidencia.

Arequipa, enero 4 de 1906.

BALIÓN

---

AUTO DE 1ª INSTANCIA

*Arequipa, enero 8 de 1906.*

Autos y vistos: de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, se declara improbada y sin lugar la excepción de pleito pendiente deducida á fojas 16, y se sobrecarta el traslado de la demanda de fojas 13.

DELGADO

Ante mí.—*Mateo Garrón Zegarra.*

---

VISTA FISCAL DE 2.<sup>A</sup> INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El doctor don T. Alvarez Cano, á nombre de don Máximo Arlt demandó en esta ciudad á don Adolfo Hilfiker, cobrándole soles 1,927.69, por sus sueldos de administrador de la mina "Incógnita" y por algunos gastos. El doctor don José S. Osorio á fojas 16 como apoderado de Hilfiker, opuso la excepción de pleito pendiente, fundándola en que Arlt había entablado la misma demanda ante el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Ayavirí. Recibida á prueba la excepción, ha sido declarada sin lugar por auto de 8 de enero último, corriente á fojas 39, teniéndose en cuenta que si bien Arlt hizo arraigar á Hilfiker ante el Juez de la provincia indicada, por el mismo motivo que interpuso demanda en esta ciudad, como no consta de las copias de fojas 29 que hubiera iniciado en Ayavirí la demanda, no hay motivo bastante para declarar fundada la excepción de pleito pendiente.

El arraigo es una de las diligencias comunes en los juicios, y sólo por excepción, como se deduce del tenor del artículo 570 del Código de Enjuiciamientos Civil, puede ser decretado antes de que se presente la demanda; pero el arraigo, en esas condiciones, supone en el que lo solicita la obligación de presentar la demanda ante el Juez, ante quién pidió el arraigo, porque esta diligencia viene á constituir una incidencia del juicio que debe iniciarse, y no es admisible que las incidencias puedan correr ante distinto Juez que el que conoce del juicio. De otra suerte, se incurriría en el contrasentido de permitirse que se arraigue

á una persona en una provincia y se le demande en otra, habiéndolo imposibilitado con el arraigo á que se presente á hacer su defensa.

Relativamente á las diligencias judiciales, puede decirse que las diligencias preliminares ó preparatorias, como anteriores que son al juicio, no radican jurisdicción; pero las diligencias comunes, ó que pueden tener lugar en todo juicio, cuando por excepción se interponen como preliminares, radican jurisdicción, como que se ordena la práctica de tales diligencias, á condición de que inmediatamente se interponga la demanda.

En atención á lo expuesto, y en vista de lo que aparece de la copia certificada de fojas 29, el Fiscal es de opinión que US. I. revoque el auto apelado de fojas 39, y declare que el señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia que lo expidió, no es competente para conocer de este juicio, porque el demandante está obligado á presentar la demanda ante el Juez que decretó el arraigo contra el demandado.

Arequipa, 23 de abril de 1906.

MORALES

---

AUTO DE 2.<sup>a</sup> INSTANCIA

*Arequipa, 22 de mayo de 1906.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: revocaron el apelado de fojas 39, su fecha 8 de enero último, que declara sin lugar la ex-

cepcinn jurisdiccional deducida á fojas 16; la declararon fundada; y los devolvieron.

*Calle.—Montoya.—Soto.*

Certifico su expedición legal.

*J. Miguel de la Rosa.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Máximo Arlt demandó por cantidad de soles en un juzgado de Arequipa á don Adolfo Hilfker, y éste interpuso la excepción jurisdiccional de pleito pendiente que ha desestimado el auto de 1ª instancia y declarado fundado el revocatorio de la Il'tma. Corte Superior de aquel distrito judicial.

Acredita el instrumento de fojas 29 que ante el Juez de Ayavirí, refiriéndose á la misma acción proveniente de locación de servicios y con cargo de entablarla, el primero solicitó y obtuvo el arraigo del segundo, quién se sometió constituyendo personero.

A consecuencia del arraigo, la persona contra la que se expide tiene obligación de estar á derecho, personalmente ó mediante apoderado, "en el lugar del juicio" según los términos del Código de Enjuiciamientos, ó sea en el que en tal orma se le notifica.

Cuando, como lo permite el artículo 570, se ocurre á ese recurso precautorio á fin de impedir que por fuga ó ausencia eluda el deudor la interposición de la demanda, queda solemnemente determinada por la parte la localidad en la que ha de plantearla; y entonces, caso de consentirse la jurisdicción, ésta resulta radicada como efecto de aquella diligencia preparatoria, para la controversia de lo principal.

La citación de arraigo es así un emplazamiento que dá prevención al Juez que lo ordena.

La jurisdicción adquirida conforme á ley sólo se suspende por causal jurídica, no por voluntad del actor.

Arraigado pues Hilfiker en Ayavirí por Arlt, éste no puede proceder en Arequipa sino en Ayavirí.

Este Ministerio concluye que no hay nulidad en el auto de la Il'tma, Corte Superior de Arequipa que declara fundada la excepción jurisdiccional.

Lima, octubre 30 de 1906.

SEOANE

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, noviembre 9 de 1906*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 45, su fecha 22 de mayo último, que revocando el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 39, su fecha 8 de enero del presente año, declara fundada la excepción jurisdiccional deducida á fojas 16, por el apoderado de don Adolfo

Hilfiker; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanuevo*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 508—Año 1906.

---

**El compromiso de someter á árbitros toda clase de cuestiones es obligatorio.**

---

*Juicio seguido por la sociedad Larco Herrera Hermanos con don Victor Larco Herrera sobre derecho á unas filtraciones.—Procede de La Libertad.*

CLÁUSULA DE LA ESCRITURÀ DE MODIFICACION CELEBRADA  
POR LOS SRS. LARCO HERRERA HNOS. CON EL SEÑOR  
D. VICTOR LARCO HERRERA.

Señor Notario:

Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas una que otorgamos con el fin de modificar en los términos que más adelante se expresan, la escritura que sobre molienda y beneficio de caña celebramos en 31 de agosto de 1901, de una parte, Victor Larco Herrera y de otra, Rafael, Alberto, la señorita María Magdalena y Carlos Larco Herrera, miembros los segundos de la sociedad agrícola "Larco Herrera Hnos."—Convínose en la referida escritura de